

EXPEDIENTE: RR.SIP.0873/2015	Ricardo Olvera	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RICARDO OLVERA

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP. 0873/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0873/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Olvera, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio **0113000113115**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1) Número de querellas recibidas entre el primero de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, fundamentadas y/o tipificadas en el artículo 206 fracción IV del Código Penal del Distrito Federal.

2) Número de averiguaciones previas en las que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consignó a un juez y/o ejercito acción penal, con fundamento en el artículo 206 fracción IV del Código Penal Federal, entre el primero de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince.” (sic)

II. El cinco de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado previno al particular mediante oficio DGPEC/OIP/2902/2015 de la misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 47 párrafo cuarto fracción III, y párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia y por instrucciones del Lic. Jaime Luna Bañuelos, se previene a la C. ANÓNIMO, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se sirva aclarar o precisar lo siguiente:



- **Me permito solicitarle que amplíe su solicitud o aclare, para estar en condiciones de poder proporcionar la información solicitada, toda vez que:**

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal “NO consigna a un juez y/o ejercita acción penal, con fundamento en el artículo 206 fracción IV del Código Penal Federal, (NO fundamenta su actuación en un Ordenamiento Federal.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se apercibe a la C. ANÓNIMO, que en caso de no desahogar la prevención en el término seña lado, la solicitud se tendrá por no presentada, ...” (sic)

III. El quince de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado generó el formato denominado “Acuse de no presentación de la solicitud”, mediante el cual informó lo siguiente:

Acuse de no presentación de la solicitud

“ ...

Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información. ...” (sic)

IV. El dieciséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó los oficios DGPEC/OIP/3004/15-06 del quince de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Enlace Institucional y de Atención a Usuarios y el diverso DE/194/15-06 del diez de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Estadística, en los cuales dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:



Oficio DGPEC/OIP/3004/15-06 del dieciséis de junio de dos mil quince

“ ...

Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública a la cual le correspondió el número de folio 0113000113115; hago entrega de:

- Copia simple del oficio No. DE/194/15-06, de fecha 10 de Junio de 2015, firmado por el Lic. Raúl Daniel Chable Hau.

Lo anterior para dar contestación a la siguiente pregunta de su solicitud:

“1) Número de querellas recibidas entre el primero de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, fundamentadas y/o tipificadas en el artículo 206 fracción VI del Código Penal del Distrito Federal”.

Por lo que respecta a la siguiente pregunta de su solicitud y toda vez que no desahogo la prevención realizada por este Ente Obligado; esta oficina de Información Pública le sugiere que dirija su solicitud a:

- La Unidad Enlace de La Procuraduría General de la Republica, ubicada en: Río Guadiana 31, Col. Cuauhtemoc, CUAUHTÉMOC, Distrito Federal, México, C.P. 06500, correo electrónico; leydetransparencia@pgr.gob.mx, tel. 53461626. Por ser la Unidad de Enlace que pudiera detentar la información que solicita.

...” (sic)

Oficio DE/194/15-06 del diez de junio de dos mil quince.

“ ...

Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de información mediante similar número DGPEC/OIP/2841/15-06 solicitas por el C. ANÓNIMO, a través del número de folio 1130000113113115, en donde solicita:

Número de querellas recibidas entre el 01 de enero de 2012 al 30 de abril de 2015, fundamentados y/o tipificados en el artículo 206 fracción IV del Código Penal del Distrito Federal.



Al respecto se le proporciona la siguiente información que corresponde al período del 01 de Enero 2012 al 30 de Abril de 2015, desglosado por año.

**AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITO DE
DISCRIMINACIÓN
01 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2015**

2012	2013	2014	2015 ENERO- ABRIL
268	294	374	117

Que es la información con la que cuenta esta dirección, por lo que en estricto apego al Artículo 11 párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

V. El veintidós de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El acto reclamado resuelve el no tener pr presentada la solicitud, señalando que no desahogue una prevención o requerimiento que me fue realizado, cuando en realidad nunca se me informo o notificó de la necesidad de atender alguna prevención

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Me impide el acceso a la información solicitada.
...” (sic)*

VI. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El ocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGPEC/OIP/545/15-07 del día siete de julio de dos mil quince, suscrito por la Responsable Operativa de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, señalando lo siguiente:

- **Indicó que los argumentos vertidos por el recurrente son equívocos, toda vez que tuvo a bien actuar conforme a derecho y tener por presentada la solicitud** únicamente por lo que respecta al punto identificado con el numeral 1, en virtud de que el particular no desahogó la prevención que le fue realizada sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- Indicó que la prevención fue notificada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mismo que señaló el recurrente para tal efecto, por lo que en ningún momento vulneró el derecho a la información que tiene el particular consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Distrito Federal, respetando los principios de “buena fe” y “máxima publicidad”.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo establecido en los artículos 82, fracción I, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A dicho informe de ley, el Ente Obligado anexó las constancias generadas en sistema electrónico “*INFOMEX*”, consistentes en:

- Impresión del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” folio 0113000113115
- Oficio DGPEC/OIP/2902/15-06 del cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Enlace Interinstitucional y de Atención a Usuarios.



- Oficio S.I. 0113000113115 del cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Enlace Interinstitucional y de Atención a Usuarios.
- Oficio DGPEC/OIP/3004/15-06 del quince de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Enlace Interinstitucional y de Atención a Usuarios.
- Oficio DE/194/15-06 del diez de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Estadística.

VIII. El nueve de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Ente Obligo con el informe de ley requerido, así como las documentales exhibidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El catorce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión haciendo valer la causal prevista en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, la causal de sobreseimiento señalada en el párrafo que antecede, se refiere a *“Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo”*, lo cual no resulta procedente toda vez que de lo actuado en el presente expediente no se advierte elemento que actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime cuando el presente recurso fue admitido a trámite en virtud de que cumplió con todos los requisitos previstos por el artículo 78 de la referida ley.

De este modo, los argumentos utilizados por el Ente Obligado en el informe de ley para invocar el sobreseimiento bajo la causal prevista en el artículo 82, fracción I de la ley de la materia, no son suficientes para que este Órgano Colegiado atienda lo solicitado, debiendo resolverse sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada.



En consecuencia, toda vez que los razonamientos del Ente Obligado para sostener la procedencia del sobreseimiento implican el estudio de fondo de la controversia entre el ahora recurrente y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Instituto desestima la solicitud del Ente recurrido, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia sostenida por Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó,



con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno”.

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“1) Número de querellas</i>	<i>Oficio: DE/194/15-06, del diez de junio de dos mil quince.</i>	<i>(No formuló agravio alguno)</i>



<p>recibidas entre el primero de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, fundamentadas y/o tipificadas en el artículo 206 fracción IV del Código Penal del Distrito Federal...” (sic)</p>	<p>“... Número de querellas recibidas entre el 01 de enero de 2012 al 30 de abril de 2015, fundamentados y/o tipificados en el artículo 206 fracción IV del Código Penal del Distrito Federal.</p> <p>Al respecto se le proporciona la siguiente información que corresponde al período del 01 de Enero 2012 al 30 de Abril de 2015, desglosado por año.</p> <p style="text-align: center;">AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITO DE DISCRIMINACIÓN 01 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2015</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>2012</th> <th>2013</th> <th>2014</th> <th>2015 ENERO - ABRIL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">268</td> <td style="text-align: center;">294</td> <td style="text-align: center;">374</td> <td style="text-align: center;">117</td> </tr> </tbody> </table> <p>Que es la información con la que cuenta esta dirección, por lo que en estricto apego al Artículo 11 párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)</p>	2012	2013	2014	2015 ENERO - ABRIL	268	294	374	117	
2012	2013	2014	2015 ENERO - ABRIL							
268	294	374	117							
<p>2) Número de averiguaciones previas en las que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consignó a un juez y/o ejercito acción penal, con fundamento en el artículo 206 fracción IV del</p>	<p>Oficio No. DGPEC/OIP/3004/15-06, del dieciséis de junio de dos mil quince.</p> <p>Por lo que respecta a la siguiente pregunta de su solicitud y toda vez que no desahogo la prevención realizada por este Ente Obligado; esta oficina de Información Pública le sugiere que dirija su solicitud a:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Unidad Enlace de La Procuraduría General de la Republica, ubicada en: Río Guadiana 31, Col. Cuauhtemoc, CUAUHTÉMOC, Distrito Federal, México, C.P. 06500, correo electrónico; leydetransparencia@pqr.gob.mx, tel. 53461626. Por 	<p>“... El acto reclamado resuelve el no tener pr presentada la solicitud, señalando que no desahogue una prevención o requerimiento que me fue realizado, cuando en realidad nunca se me informo o</p>								



<p><i>Código Penal Federal, entre el primero de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince.” (sic)</i></p>	<p><i>ser la Unidad de Enlace que pudiera detentar la información que solicita. ...” (sic)</i></p>	<p><i>notificó de la necesidad de atender alguna prevención</i></p> <p>...</p> <p><i>Me impide el acceso a la información solicitada...”(sic)</i></p>
---	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 01130000113115, de los oficios de respuesta DGPEC/OIP/3004/15-06 del quince de junio de dos mil quince y el diverso DE/194/15-06 del diez de junio de dos mil quince, a los cuales se les otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Por su parte, en el informe de ley el Ente Obligado indicó:

- Que los argumentos vertidos por el recurrente son equívocos, toda vez que tuvo a bien actuar conforme a derecho y tener por presentada la solicitud únicamente por lo que respecta al punto identificado con el numeral 1, en virtud de que el particular no desahogó la prevención que le fue realizada sistema electrónico “INFOMEX”.
- Que la prevención fue notificada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mismo que señaló el recurrente para tal efecto, por lo que en ningún momento vulneró el derecho a la información que tiene el particular consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Distrito Federal, respetando los principios de “buena fe” y “máxima publicidad”.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo establecido en los artículos 82, fracción I, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión el cual fue materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si las manifestaciones del particular son o no fundadas en atención a las respuestas emitidas por el Ente recurrida.



Ahora bien, el particular al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad por que el Ente Obligado tuvo por no desahogada la prevención que le fuera realizada en relación al requerimiento identificado con el numeral **2)** de su solicitud de información, argumentando que no fue notificado, impidiendo con ello el acceso a la información solicitada, es decir, que en consecuencia no le informaron el número de averiguaciones previas mediante las cuáles se ha consignado y/o ejercido acción penal ante un juez, basado en el supuesto del artículo 206 fracción IV del Código Penal Federal, entre el uno de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince. Sin que el ahora recurrente se haya inconformado con la respuesta otorgada al diverso requerimiento identificado con el numeral **1)** consistente en conocer, el número de querrelas recibidas entre el uno de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, fundadas en el artículo 206 fracción IV del Código Penal Federal; por lo que se entiende que la atención que se brindó a dicho punto y lo manifestado por el Ente recurrido fue consentido por el particular.

Criterio similar ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:*



Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

De lo anterior, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en la falta de respuesta al requerimiento identificado con el numeral **2)**, es decir, no le



informaron el número de averiguaciones previas mediante las cuáles se ha consignado a un juez y/o ejercido acción penal, basado en el supuesto previsto en **el artículo 206 fracción IV del Código Penal Federal**, entre el uno de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince.

Por lo que se procede a analizar el **único agravio** hecho valer, argumentando que el Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información, puesto que resolvió tener por no presentada una parte de su solicitud de información, al no desahogar una prevención que le fue realizada la cual indica, no le fue notificada.

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

- De la impresión de pantalla de “Avisos del Sistema” correspondiente a la solicitud de información con folio 0113000113115, se desprende que fue presentada a través del **módulo electrónico** de “INFOMEX” el **veintinueve de mayo de dos mil quince**, en el cual el particular señaló como medio para recibir la información o notificaciones la opción de: “*Por internet INFOMEXDF*” (Sin costo).
- El cinco de junio de dos mil quince, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en el paso denominado “*Confirma prevención a la solicitud*”, mediante el archivo adjunto **previno** al particular a efecto de que en término de cinco días hábiles, ampliara su solicitud o aclarara, para estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada en razón de que dicha Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no consigna a un juez y/o ejercita la acción penal, **con fundamento en el artículo 206 fracción IV del Código Penal Federal, es decir no fundamenta su actuación en un Ordenamiento Federal.**
- El término de cinco días otorgado al particular para desahogar la prevención que formuló el Ente Obligado, en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcurrió del **ocho al quince de junio de dos mil quince.**



- Del estudio llevado a cabo a la totalidad de las pantallas generadas a la solicitud de información, en específico al historial del sistema electrónico “INFOMEX” no se advierte que el particular haya desahogado dicha prevención.
- De la impresión de pantalla del paso denominado “Acuse de no presentación de la solicitud” relativa a la solicitud de información con número de folio 0113000113115, se advierte que **el Ente Obligado tuvo por no interpuesta la solicitud de información**, debido a que el particular **no desahogó la prevención requerida**, por lo cual hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por presentada únicamente la solicitud de información por lo que hace al requerimiento que no fue prevenido.

Ahora bien, en razón de lo anterior este Instituto procede a analizar si la prevención formulada transgrede el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, para lo cual es necesario señalar el contenido de los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 43, fracción II de su Reglamento, así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal, que se transcriben a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47 ...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

Para los casos de solicitudes realizadas por escrito o a través de cualquier medio electrónico, en los que los Entes Obligados adviertan que la prevención es necesaria únicamente respecto de uno o varios contenidos de la solicitud, pero no así de manera



*total, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrán al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, aclare o precise los puntos que, a consideración del Ente Obligado, así lo ameriten. La prevención interrumpirá el plazo establecido para la respuesta de la solicitud. En este supuesto, **si el solicitante no desahoga la prevención en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por presentada únicamente por lo que hace a los requerimientos que no fueron prevenidos.***

...

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

....

V. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

...



De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que cuando una solicitud de información presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX” no sea precisa, es decir, que no contenga los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las unidades administrativas respectivas, y así estar en posibilidad de resolver conforme a lo requerido; o cuando sea ambigua o imprecisa, con lo cual se haga de difícil atención, entonces las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un término de cinco días hábiles subsanen las deficiencias que tenga su requerimiento y una vez desahogada, se cumpla con lo solicitado en un plazo no mayor de diez días hábiles y en caso de que la prevención no sea atendida o satisfecha en sus términos, se tendrá por no presentada la solicitud.

En caso de que la solicitud de información se haya prevenido de forma parcial y no en la totalidad de los requerimientos formulados y el solicitante no haya atendido dicha prevención, se tendrá por presentada únicamente por lo que hace los puntos que no fueron prevenidos.

Ahora bien, después de tener a la vista el “*Acuse de recibo de a solicitud de información pública*”, se advierte que el particular especificó al Ente Obligado que deseaba conocer el número de averiguaciones previas en las cuáles había consignado ante un juez y/o ejercido la acción penal con fundamento en el artículo 206 fracción VI del Código Penal Federal, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince; por lo que el Ente Obligado, en el paso denominado “*Confirma prevención a la solicitud*”, mediante el archivo adjunto, **previno** al particular a efecto de que en el término de cinco días hábiles, ampliara o aclarara su solicitud, en razón de



que dicha Procuraduría no consigna a un juez y/o ejercita la acción penal, tomando como fundamento un Ordenamiento Federal.

Por lo anterior, es claro que era necesaria la prevención a efecto de que el particular aclarara o especificara cual era el supuesto legal ante el cual basaba su solicitud, ello a fin de poder gestionar el requerimiento de información ante las unidades administrativas competentes, darle la debida atención y se estuviera en aptitud de conocer que tipo de averiguaciones previas eran de interés del particular, en razón de que fundó su requerimiento en un ordenamiento de materia federal.

De esa manera, quedó demostrado que la prevención era procedente y tuvo su razón de ser en la falta de precisión del fundamento jurídico, no obstante, el ahora recurrente **se abstuvo de desahogarla**, tan es así que en el sistema electrónico “INFOMEX” se generó el paso “*Solicitud Vencida por Falta de Respuesta a la Prevención*”, estimándose entonces que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actuó en apego al artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al hacerle efectivo el apercibimiento consistente en **tener por presentada de manera parcial la solicitud**.

Aunado a lo anterior, de la respuesta otorgada por el Ente Obligado se advirtió que orientó al particular para que dirigiera su solicitud de información ante la Procuraduría General de la Republica, proporcionando los datos de contacto de dicha autoridad para que pudiera tener acceso a la información de su interés.



Ahora bien, respecto a la inconformidad del particular referente a que no le fue notificada la prevención a su solicitud de información, este Órgano Colegiado realizó la revisión del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, así como el medio para recibir la información y notificaciones elegidas por el particular como opción: *“Por Internet en INFOMEX (Sin Costo)”*.

En ese sentido, resulta conveniente señalar el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual establece que cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del referido sistema electrónico *“INFOMEX”*, como es el presente caso, **las notificaciones** y el cálculo de los costos de reproducción y envío deben hacerse a través del éste, por lo que es claro que el Ente Obligado debía realizar las notificaciones respectivas en dicho medio, tal y como lo solicitó el particular.

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, se establece el inicio y conclusión del plazo para desahogar la prevención a cargo del particular. Para lo cual es necesario señalar que la prevención fue notificada por el sistema electrónico *“INFOMEX”* **el cinco de junio de dos mil quince**, por lo que el término de cinco días para dar cumplimiento a la misma, feneció el **quince de junio de dos mil quince**, sin que se desprenda que se haya desahogado, ni aclarado o precisado el requerimiento de información.

Se corrobora lo anterior, con la impresión de la pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”*, del cual en su apartado de *“notificaciones”* se advirtió que el particular



visualizó la prevención el quince de junio de dos mil quince; es decir, una vez transcurrido los cinco días hábiles otorgados como plazo para su desahogo, por lo tanto, el ahora recurrente se encontraba fuera de término para su cumplimiento.

SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

infoDF
Lunes 24 de Agosto de 2015

INFOMEX

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	29/05/2015 14:43	29/05/2015 14:43	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	29/05/2015 14:43	29/05/2015 14:43	Solicitud terminada		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	29/05/2015 14:43	29/05/2015 14:43	En Proceso		INFODF
Nueva solicitud IP	29/05/2015 14:43	04/06/2015 13:09	Nueva solicitud		Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Inicializar valores	29/05/2015 14:43	29/05/2015 14:43	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	29/05/2015 14:43	29/05/2015 14:43	En Proceso		INFODF
Asignar 5 días más si no es de oficio	04/06/2015 13:09	04/06/2015 13:09	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	04/06/2015 13:09	05/06/2015 13:23	En asignación		Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Determina el tipo de respuesta	05/06/2015 13:23	05/06/2015 13:24	Determina respuesta		Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Documenta la prevención a la solicitud	05/06/2015 13:24	05/06/2015 13:44	Prevención		Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Confirma prevención a la solicitud	05/06/2015 13:44	05/06/2015 13:45	En Proceso		Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Acuse de Prevención	05/06/2015 13:45	05/06/2015 13:45	Ver acuse		Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Proceso finalizado	15/06/2015 10:36	15/06/2015 10:36	Solicitud terminada		INFODF
Revisa respuesta a la prevención IP y determina si es de oficio	15/06/2015 10:36	16/06/2015 18:29	En Proceso		Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Aviso de respuesta a la prevención fuera de tiempo	15/06/2015 10:36	15/06/2015 10:36	En Proceso		Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Paso de referencia de tiempos	15/06/2015 10:36	15/06/2015 10:36	En Proceso		INFODF
Solicitud Vencida por Falta de Respuesta a la Prevención	15/06/2015 10:36	15/06/2015 10:36	Solicitud vencida		Solicitantes



Ahora bien, se debe considerar que el Ente Obligado previno al ahora recurrente para efecto de que aclarará o precisará el requerimiento identificado con el numeral **2**, ello debido a que consideró que dicho requerimiento no era de competencia local al ser invocada normatividad de índole Federal.

Por lo que, la falta de precisión en lo solicitado por el particular, impedía que el Ente Obligado atendiera el requerimiento de manera adecuada; en ese sentido, debe decirse que su actuación se encontró apegada a lo previsto por el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, resulta evidente que la Procuraduría General del Distrito Federal, no transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, sino que por el contrario actuó correctamente, al tener por presentada la solicitud de información ***únicamente por lo que hace a los requerimientos que no fueron prevenidos.***

En consecuencia, se determina que el **único agravio** invocado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que la prevención formulada por el Ente Obligado, así como su respectiva notificación, fueron realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

